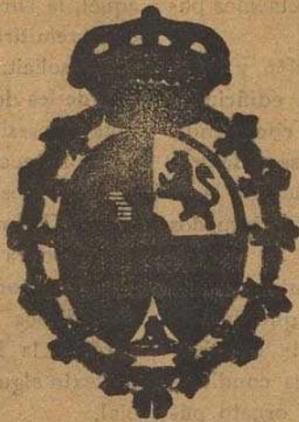


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Septiembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Núm. 2.921

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección General, se invita á todas las Corporaciones provinciales y á las municipales que tengan Arquitectos permanentes, para que expongan lo que estimen oportuno respecto de la instancia presentada por la Sociedad Central de Arquitectos, que solicita se constituya y organice el Cuerpo de Arquitectos provinciales y municipales, con sujeción al proyecto de bases que acompaña y que se inserta á continuación, debiendo las Corporaciones que informen remitir sus escritos á este Centro directivo dentro del plazo de sesenta días hábiles, que comenzarán á contarse á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Proyecto de bases para la reglamentación de los Arquitectos al servicio de las Diputaciones y Municipios, aprobadas por el III Congreso Nacional de Arquitectos en 19 de Abril de 1904.

1.ª Todos los Ayuntamientos de las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes, según el Censo oficial, los de las capitales de provincia y las Diputaciones Provinciales, tendrán por lo menos un Arquitecto titular, nombrado en la forma que expresan estas bases.

2.ª Los sueldos mínimos que deberán percibir los mencionados funcionarios serán los siguientes:

Arquitectos provinciales

Provincias que tengan hasta 250.000 habitantes, 3.500 pesetas.

Idem id. de 250.000 á 400.000 idem, pesetas 4.000.

Idem id. de 400.000 á 500.000 idem, pesetas 4.500.

Idem id. de 500.000 á 600.000 idem, pesetas 5.000.

Idem id. de 600.000 á 750.000 idem, pesetas 5.500.

Idem id. de 750.000 en adelante, 6.000 pesetas.

Arquitectos municipales de capitales de provincia y pueblos de más de 12.000 almas.

Poblaciones que tengan de 12.000 á 20.000 almas, 3.500 pesetas.

Idem id. de 20.000 á 60.000 idem, pesetas 4.500.

Idem id. de 60.000 á 120.000 idem, 5.500 pesetas.

Idem id. de 120.000 en adelante, 6.500 pesetas.

3.ª Los Ayuntamientos cuya población no pase de 12.000 almas podrán tener también sus Arquitectos municipales, dando aviso á la Dirección de Admi-

nistración local y fijando el sueldo correspondiente, que no podrá ser menos de 3.000 pesetas.

4.ª En aquellas localidades donde por su importancia ó por la extensión de sus necesidades no bastase un Arquitecto, podrá proponerse por la Corporación respectiva la creación de otra ó otras plazas de Arquitectos titulares, bien todas de una misma categoría ó bien de categorías distintas, constituidas por un Arquitecto Jefe y uno ó varios Arquitectos auxiliares, los cuales no podrán tener sueldos inferiores á 3.500 pesetas.

5.ª Por cada cinco años de servicio en el desempeño del cargo, durante los cuales no hayan sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará, lo mismo á los Arquitectos provinciales que á los municipales, un aumento de 500 pesetas de sueldo.

No tendrán derecho al aumento por quinquenios los Arquitectos que se hallen al servicio de los Municipios de aquellas poblaciones no obligadas al nombramiento de estos facultativos.

6.ª Los Arquitectos provinciales ó municipales encargados de la dirección de los Cuerpos de bomberos, de las enseñanzas en las Escuelas de Artes y Oficios, etcétera, percibirán una gratificación proporcional al sueldo que tengan asignado y á la importancia del crédito que para cada año de esos servicios hubiere consignado en el presupuesto respectivo.

7.ª Los Arquitectos titulares, á excepción de los indicados en la base 4.ª, no reconocerán en las Corporaciones otro Jefe, de cualquier clase que sea, que el Presidente respectivo, con quien se relacionarán directamente en todos los casos

á que se refieren las disposiciones que rigen en esta materia.

8.ª Los Arquitectos auxiliares tendrán por Jefes inmediatos en las Corporaciones á los titulares de mayor categoría sin dependencia por su cargo de otras oficinas ó centros de aquellas entidades.

9.ª Corresponde á los Arquitectos provinciales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras de su competencia que les encarguen las Diputaciones y se costeen de los fondos provinciales, ya se lleven á cabo por el sistema de contrata ya por el de Administración, expidiendo, en su consecuencia, las certificaciones de los distintos plazos, redactando las actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encargue la Diputación.

3.º Representar á estas Corporaciones en los deslindes, peritajes y otras diligencias en que sea necesaria la intervención de un Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que se le pidan y las consultas que se le hagan por la Diputación y Comisión provincial y todos los demás de carácter técnico que sean preciso para la buena tramitación de los expedientes que afecten ó interesen á la misma Corporación.

5.º Proyectar y dirigir las obras municipales de los pueblos de la provincia que no tengan Arquitecto titular, siempre que así se solicite del Gobernador por los respectivos Ayuntamientos, en cuyo caso deberá percibir los honorarios correspondientes á la redacción de los pro-

yectos y las dietas y gastos de viaje devengados en su asistencia á estas obras.

6.º Informar los proyectos de los Arquitectos municipales y diocesanos cuando fuera preciso.

7.º Velar por el cumplimiento de las leyes Provincial y Municipal en la parte referente á obras, policía y salubridad de las poblaciones, denunciando al Gobernador las infracciones de aquéllas que lleguen á su conocimiento y proponiendo las mejoras que crea necesarias para el saneamiento y urbanización de las poblaciones de la provincia que no tengan Arquitecto titular.

8.º Ser Vocal nato de las Juntas provinciales de Sanidad y espectáculos públicos, Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, Cárceles, Instrucción Pública, Beneficencia y Consejo de Agricultura.

9.º Procurar la conservación y reparación de todos los monumentos de la provincia, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

10.º Sustituir al Arquitecto municipal de la capital de la provincia, cuando no hubiese más que uno, en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso y por todo el tiempo que dure la interinidad, la mitad del sueldo fijado en el presupuesto para aquel facultativo, en concepto de gratificación.

10.ª Corresponde á los Arquitectos municipales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones y presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras que se les encarguen por los Ayuntamientos, así rústicas como urbanas, bien sean de edificios y monumentos, bien de alcantarillado, conducción y distribución de aguas, empedrados y, en general, todas las que se costeen con fondos municipales y sean de su competencia, ya se hagan por subasta ó por administración, con arreglo á las disposiciones vigentes, expidiendo en su caso, las certificaciones de obras, redactando actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encarguen los Ayuntamientos ó sus Alcaldes Presidentes.

3.º Representar á estas Corporaciones en deslindes, peritajes, señalamiento de líneas y demás actos en que sea precisa la intervención del Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que les encomienden los Ayuntamientos, los Alcaldes Presidentes y las Comisiones de obras.

5.º Informar las instancias que se presenten al Ayuntamiento ó al Alcalde solicitando licencia de nueva construcción ó de reforma de las fincas comprendidas en el término municipal.

6.º Cuidar del cumplimiento de la ley Municipal y de las Ordenanzas municipales de la localidad, si las tuviere, en la parte concerniente á obras y salubridad en la población, denunciando al Alcalde las infracciones de aquélla ó aquéllas que lleguen á su conocimiento.

7.º Ser Vocal nato de la Junta local de Sanidad ó Instrucción primaria, donde las haya, y en las capitales de pro-

vincia, de la Junta de espectáculos públicos.

8.º Procurar la conservación y reparación de los monumentos, edificios y elementos de ornato público comprendidos en el Municipio, aunque sean de propiedad de particulares, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

9.º Proponer al Ayuntamiento todas aquellas reformas y medidas que tiendan tanto al engrandecimiento de la población como á la mejora de sus condiciones de viabilidad, higiene y ornato público.

10.º Sustituir al Arquitecto provincial de la capital en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso, mientras dure la interinidad y en concepto de gratificación, la mitad del sueldo que á aquél le estuviese asignado en presupuesto.

11.ª Todas las poblaciones que no contando con Arquitecto titular acuerden la ejecución de obras que por tener carácter público, hayan de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, podrán encargar estos trabajos á cualquiera que posea aquel título facultativo, comunicando inmediatamente su resolución al Gobernador civil de la provincia.

12.ª Los Arquitectos provinciales y municipales podrán prestar libremente sus servicios á Corporaciones y particulares, pero no les será permitido intervenir en aquellas tasaciones que interesen á sus clientes.

Los Gobernadores podrán encomendar á los Arquitectos provinciales, ó en su defecto á los municipales, los informes ó reconocimientos que afecten á los pueblos de la provincia. Los expresados Arquitectos devengarán por estos trabajos los honorarios correspondientes, que serán satisfechos por las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de que éstas se reintegren, en su caso, de los particulares á quienes corresponda esta obligación.

Los Arquitectos podrán exigir antes de realizar el servicio las garantías que estimen necesarias con objeto de asegurar el cobro de sus derechos.

13.ª Para ser nombrado por primera vez Arquitecto provincial ó municipal, serán requisitos indispensables:

1.º Ser español, mayor de edad.

2.º Ser Arquitecto con título que le dé derecho á ejercer la profesión en los dominios de España.

3.º Acreditar buena conducta moral y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

14.ª Vacante una plaza de Arquitecto provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva dará cuenta dentro del tercer día á la Dirección General de Administración local, por conducto del Gobernador civil, acompañando todos los datos necesarios para el anuncio del concurso.

Recibida la comunicación en que se dé cuenta de la vacante, la Dirección General, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso, por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Arquitectos que soliciten el cargo. Terminado

aquél, la Dirección, en otro plazo de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañadas de los documentos necesarios y una nota expresiva de los antecedentes que en la Dirección obren sobre las condiciones de los solicitantes.

Las Corporaciones, en un plazo que nunca podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento.

El de los Arquitectos provinciales se hará por la Diputación, y nunca, ni bajo pretexto alguno, por la Comisión provincial.

Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin que se haya resuelto el concurso, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, y entonces el Ministro tendrá la facultad de resolverlo en el término de treinta días.

La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección General en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta*.

Si el concurrente en quien recayese el nombramiento no se presentare á tomar posesión sin causa justificada en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

La Diputación ó el Municipio hará el nombramiento, teniendo en cuenta los méritos y aptitudes de los concurrentes, y eligiendo libremente entre los mismos.

Cuando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones que quedan enumeradas, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en un plazo de treinta días desde la publicación oficial del nombramiento.

En este caso, la Corporación provincial ó municipal elevará con su informe á la Superioridad, por conducto del Gobernador, los mencionados recursos en un plazo que no excederá de ocho días.

Estos serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

15.ª Los Arquitectos provinciales y municipales tendrán el carácter de inamovibles, y, por lo tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por causas comprendidas en el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones de 11 de Diciembre de 1900, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en dicho Reglamento.

16.ª Los Arquitectos provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motivase. Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causen á los fondos é intereses que les están confiados, quedando además sujetos á las mismas correcciones gubernativas señaladas para los Secretarios de Diputaciones.

Lo mismo sucederá en el caso de destitución, equiparándose al efecto los cargos de Secretarios de aquellas Corpora-

ciones con los de Arquitectos provinciales y municipales.

17.ª Se consignará una cantidad prudencial para gastos de material y oficina, y para el personal auxiliar necesario de Delineantes y Escribientes; este personal se nombrará á propuesta del Arquitecto y estará á sus órdenes.

Los Arquitectos provinciales devengarán indemnización en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos del servicio, con sujeción al artículo 13 de la Real orden de 20 de Abril de 1872, dictada para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, equiparándolos á este fin con los Ingenieros Jefes.

18.ª Los proyectos que, formados por un Arquitecto provincial ó municipal, sean de su exclusiva competencia facultativa, deberán ir necesariamente á informe de otro Arquitecto ó colectividad de Arquitectos, en cuanto lo permitan las disposiciones legales vigentes.

19.ª Cuando una Corporación desee proveer por oposición la plaza de Arquitecto titular, siempre que ésta se halle vacante, lo solicitará del Ministro de la Gobernación, indicando al mismo tiempo el edificio ó las obras necesarias en la localidad, cuyo proyecto pueda ser el tema preferente de la oposición.

El Ministro remitirá estos datos á la Academia de Bellas Artes de San Fernando para que redacte el programa de la oposición, anunciándose ésta en los periódicos oficiales.

Transcurrido el plazo que se hubiese fijado en el programa para la presentación de los trabajos, éstos serán calificados por un Jurado, en que estarán representados la Corporación y los opositores. Dicho Jurado hará la propuesta unipersonal á favor del autor del proyecto premiado, que además del nombramiento de Arquitecto titular de la localidad de que se trate, recibirá el importe, según tarifa, del trabajo aprobado, por haber sido ejecutado con anterioridad á la toma de posesión.

20.ª Si algún Arquitecto se inutilizara por motivo ú ocasión del desempeño del cargo, tendrá derecho á percibir como jubilación la mitad del sueldo, y si muriese por igual causa, este derecho pasará á la viuda, mientras no contrajese nuevas nupcias, ó á los huérfanos menores de edad, ó á los padres si corriera á cargo del fallecido su subsistencia. Esto se entiende cualquiera que sea la edad y años de servicio del fallecido.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder además derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Arquitectos y sus familias.

Dichas pensiones serán de la cuantía que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los demás funcionarios del Estado.

Bases transitorias

1.ª Todos los actuales Arquitectos provinciales ó municipales nombrados por concurso, oposición ó acuerdo de las Corporaciones, así como los de los Ayuntamientos inferiores á 12.000 habitantes, serán confirmados en sus actuales cargos con los mismos sueldos que disfrutaban con los deducidos de las condiciones de los concursos, bajo los que fueron nombrados, si resultasen iguales ó más elevados que los señalados en la escala gradual

fijada en este Reglamento, y desde el próximo ejercicio con los de dicha escala, si aquéllos fuesen inferiores á los de ésta.

2.ª Las Corporaciones que estando obligadas á tener Arquitecto titular, según estas bases, no le tengan, consignarán en los próximos presupuestos la partida especial correspondiente, y prepararán los concursos á fin de que el día en que aquéllos empiecen á regir se hallen en funciones los facultativos que se nombren al efecto, con arreglo á lo dispuesto en estas bases.

Madrid 26 de Agosto de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

AYUNTAMIENTOS

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.922

Don Francisco Ramírez Prieto, Alcalde primer Teniente en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo desaparecido el día 21 del mes actual Eleuterio Pérez Ortega, huérfano de padre y madre, domiciliado con su tío carnal Julián Pérez y Pérez, en calle Canteras, número 14, se ruega á toda clase de autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndolo, caso de ser habido, á esta Alcaldía, para ser entregado á su nombrado pariente.

Las circunstancias personales de dicho sujeto son las que á continuación se expresan:

Edad veintidós años, estado soltero, ejercicio del campo, con instrucción, estatura un metro sesenta y dos centímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, color claro, señas particulares hoyos de viruelas en la cara, viste pantalón oscuro, blusa de tela azul, sombrero blanco y botas negras con elásticos.

Nueva Carteya 26 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Francisco Ramírez.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.923

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la rectificación del padrón industrial de este término, que ha de servir de base para la formación de la matrícula del venidero año de 1913, en cumplimiento á lo que está prevenido, queda al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda examinarse por los interesados y aducir la consiguiente reclamación.

Fuente Tojar 26 de Agosto de 1912.—Antonio Sánchez.

ESPIEL

Núm. 2.924

Don Ezequiel Jiménez Maya, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde por indisposición del propietario.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial de este término para el próximo ejercicio de 1913, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que durante el mismo sea examinada por cuantos lo deseen y puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espiel 26 de Agosto de 1912.—Ezequiel Jiménez.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 2.925

Don Zoilo Gallego Cáceres, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino á casa escuela en esta villa. Su remate ha de tener efecto en esta Alcaldía el día que oportunamente se anunciará, sirviendo de tipo la cantidad de 48.550'70 pesetas. Las condiciones, memoria, proyecto y plano á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente para la ejecución de las obras estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan deducirse las reclamaciones que se presenten.

Pueblonuevo del Terrible 27 de Agosto de 1912.—Zoilo Gallego.

GUADALCAZAR

Núm. 2.926

Don Eduardo Cadenas Rejano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado por esta Alcaldía el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial de esta villa, que ha de regir en el próximo año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan aducir cuantas reclamaciones tengan á bien.

Guadalcazar 26 de Agosto de 1912.—Eduardo Cadenas.—P. S. M., Luis Marín, Secretario.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2.927

Don Salvador Serrano Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que dando cumplimiento al artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, el padrón industrial, base para la formación de la matrícula en el año próximo de 1913, pudiendo los interesados durante indicado plazo examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Almodóvar del Río 30 de Agosto de 1912.—Salvador Serrano.

SANTAELLA

Núm. 2.929

Don José del Moral Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que según expediente de transferencia aprobado por el ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 1.º de Agosto actual, queda autorizado este Ayuntamiento para contratar el servicio Médico sanitario del pago de La Guijarrosa, de este término, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, bajo el tipo mensual de 83'33 pesetas.

Lo que se publica para que puedan presentar solicitudes los interesados que deseen.

Santaella 28 de Agosto de 1912.—José del Moral.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.932

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de doña Paula Abelarda Guevara, para la devolución de la fianza constituida á responder del cargo de Procurador, el que lo fué de este Colegio, don Eduardo Toro y Loreto, en el cual he acordado se llame á las personas que tengan que hacer reclamaciones contra la fianza de dicho Procurador por deudas contraídas en el ejercicio de su profesión, las cuales podrán formular dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta providencia, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á veintiseis de Agosto de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario de Gobierno interino, Teodomiro Fernández.

Núm. 2.933

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, tercer edicto, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría de don Rafael Pellitero, que interinamente desempeña el que refrenda, se siguen diligencias á instancia de Rafael Puntas Calmaestre, de esta vecindad, en solicitud de que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de una casa señalada con el número diez antiguo y diecisiete moderno, en la calle Martín López, del Campo de la Verdad, de esta capital; que linda por la parte de arriba con otra de herederos de don Rafael Barbero, y por la de abajo con otra perteneciente al Estado, ocupando una superficie de cincuenta metros cuadrados, y estando inscrita en la antigua oficina de hipotecas de este partido á nombre de su difunto padre Andrés de Puntas Montero, cuya finca pertenece al reclamante por herencia de sus difuntos padres Andrés Puntas y Antonia Calmaestre Pareja. En dichas diligencias se ha acordado dar traslado de la solicitud al Ministerio fiscal y á cuantas personas puedan alegar algún derecho sobre el expresado inmueble, así como á los causahabientes del Andrés Puntas y Antonia Calmaestre, cuyos nombres y domicilios se ignoran, citándoles para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el dos de Mayo último en que se publicó el primer edicto, puedan comparecer en estos autos para hacer uso de sus derechos si les convinieren.

Y para conocimiento y citación de las personas antes expresadas que puedan tener interés en la inscripción de dominio que se solicita, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á veintisiete de Agosto de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2.934

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refren-

da se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Luis Barbudo, en nombre de doña Amparo Biedma Perucci, contra don José Sánchez López, en los cuales por providencia de esta fecha se ha acordado sacar á pública subasta por el tipo de su apremio los bienes siguientes:

Cien fanegas de trigo rubio á diez pesetas una, mil pesetas 1.000

Una mula negra, de tres años, con la marca, de buenas carnes y sin seña particular, en setecientas pesetas 700

Un mulo de igual reseña, en seiscientas pesetas 600

Y una yegua castaña, lucera, de tres años, y calzada de las cuatro patas, con más de la marca, en cuatrocientas pesetas 400

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintiuno de Septiembre próximo, á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se rematarán con separación cada uno de los semovientes embargados, y en totalidad y formando un solo lote los granos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo; y

4.ª Que los bienes embargados se encuentran depositados en poder de don Antonio Ríos Cortes, vecino de Fuente Obejuna, donde podrán ser vistos por los que deseen tomar parte en la licitación.

Dado en Córdoba á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTILLA

Núm. 2.915

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de un afiler de pecho de oro y perlas; una cruz de oro y esmeralda; dos anillos de oro diferentes; un cobeltor fino de lana; un abrigo tonto de seda negra; una toca de lana blanca; una caja de polvos de la cara, un mantón oriental de seda de colores; un pantalón de tricot en mediano uso; cuatro camisas de señora en buen uso; un viso de colcha color rosa; una enagua de percal listado; tres pañuelos de seda, dos negros y uno de color; una navajita del once, con cachas negras y blancas; un gabán de seda negra, antiguo, con flecos; un pañuelo de Manila granate, bordado en blanco, para el talle; una pieza de encaje de hilo para sábanas, y otra de la misma clase para camisas; los cuales fueron robados la noche del dieciséis al diecisiete de Julio último, del molino de la calle Enfermería, número diecisiete, de esta ciudad, propiedad de Fernando Ortiz y Gómez, poniéndolos en su caso á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á cinco de Agosto de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, P. H., A. García.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Año de 1912.—Itinerario núm. 16

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Núm. 2.930

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	PARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
7026	San Rafael	Hierro	D. Abelardo Felipe Perales	No tiene	Demarcación	Barranco de Cañadas.—Campo bajo	Córdoba	No constan. Santa Elisa, núm. 6957. Boyera, núm. 6686. Armán, núm. 1731. La Consoladora, núm. 481. María Clara 2.ª, núm. 1416.	No consta D. Cándido Urquiza Sociedad M. y M. de Peñarroya Ferrocarriles M. Z. A. Sres. D. Estanislao y D. Alejandro Badel Los mismos No consta
7028	Nakens	Hulla	Manuel González Villegas	No tiene	Idem	Rodeo de las Vacas.—Dehesa Concejo	Belmez		
7032	La Venus	Plomo	Francisco Paz Mohedano	No tiene	Idem	La Arcilla.—Cerro Colmenar negro	Hornachuelos		No consta
7035	Libertad	Hierro	D. Matías Coletó	No tiene	Demarcación	Cerro de San Antonio.—Garcí-Gómez	Montoro		No consta
7029	La Rubia	Idem	Juan Rubio Escribano	No tiene	Idem	La Tejeruela	V.ª de Córdoba		Idem
7033	Quién sabe	Plomo	Sdad. A. Los Almadenes	D. José V. de la Plaza	Idem	Almadenes Hondos	Alcaracejos		Idem {Almadenes altos, núm. 3685. {Almadenes sextos, núm. 6608 {Mirabuenos, núm. 1621. {Previsión, núm. 6632
7034	Quizás	Idem	Sdad. A. Minas de Alcaracejos	El mismo	Idem	Mirabuenos	Villaviciosa		Idem
7039	Mengana	Hulla	D. José Ortiz Molina	No tiene	Demarcación	Calernela	Obejo		No consta
7037	Santa Margarita	Idem	José Bermudo Serrano	No tiene	Idem	Valle del Manco	Adamuz		Idem

Nota.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los términos y sitios citados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
Córdoba 31 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y Jefes de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 31 de Agosto de 1912.—El Gobernador, Fidel Gurtea.

Del 10 al 18 de Septiembre próximo

Del 18 al 26 de Septiembre próximo

Del 27 de Septiembre al 4 de Octubre próximos

Delegación General DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CORDOBA

Núm. 2.899

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, & &

Hago saber: que en esta oficina y con arreglo á las prescripciones del Convenio-ley de 25 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se instruye expediente de oficio sobre redención de cargas eclesiásticas pertenecientes á la Capellanía fundada en Villafranca por *Antón Sánchez Almagro*, cuyos bienes fueron adjudicados por sentencia del Juzgado de primera instancia de Montoro, fecha 16 de Diciembre de 1848, y que hoy aparecen ser propios de don Francisco Antonio Redondo Campos, de doña Lucía Gavilán Ortiz y de don Juan Montilla Adamuz, á los que cito y convoco con arreglo á lo establecido en el artículo 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se personen en mencionado expediente para alegar los derechos que estimen oportunos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á liquidar aquellas cargas, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 26 de Agosto de 1912.—Licenciado Francisco Delgado.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.914

FERNANDEZ CAMPOS *Enrique*, viajante de la casa Callejas de Madrid, sin que consten más circunstancias ni señas; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Núm. 2.935

MONTERO RUIZ *José*, natural de Córdoba, soltero, vendedor ambulante, de treinta y tres años, hijo de Manuel é Isabel; domiciliado últimamente en Albaterra; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lorca, para ser constituido en prisión.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6